



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-171/2021

ACTOR: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas², a fin de impugnar la resolución de seis de julio de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/060/2021 que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Manuel Tirso Esquivel Ávila, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México.

ÍNDICE

¹ En adelante Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o TEQROO

²² Promovido por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I . El contexto.....	3
II . Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Método de estudio	9
CUARTO. Estudio del fondo de la litis	11
QUINTO. Efectos	23
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local no llevó a cabo el análisis de cada una de las imágenes y videos que aportó el ahora actor en su escrito de queja para efecto de determinar la existencia o no de la totalidad de infracciones que fueron denunciadas, sino que realizó solo el estudio de cinco de las imágenes aportadas en el escrito de denuncia, lo cual es contrario al principio de exhaustividad.

Aunado a que el Tribunal local dejó de estudiar el planteamiento relacionado a que la entrega de pelotas, piñatas y dulces debe considerarse propaganda utilitaria y la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley Electoral local, al no ser los objetos citados de material textil.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2021

I . El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020³.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
- 3. Escrito de queja.** El dos de junio el ahora actor presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral local, por medio del cual denunció a Manuel Tirso Esquivel Ávila, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo postulado por el Partido Fuerza por México, por supuestas infracciones que a su juicio no son propias de la campaña electoral, como son la exposición indebida de mujeres, entrega de utilitarios que no se ajusta a la normatividad (pelotas, piñatas y dulces), así como promesas de empleo. De igual manera solicitó la adopción de medidas cautelares.

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En adelante, las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención específica en contrario.

4. La queja se radicó en el citado Instituto con la clave de expediente IEQROO/PES/106/2021.

5. **Acuerdo de medidas cautelares.** El seis de junio, el Instituto Electoral local, por medio de la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-094/2021, por el cual determinó improcedente las medidas cautelares solicitadas.

6. **Sustanciación y turno de la queja al Tribunal local.** El dieciséis de junio la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y el veintisiete de junio siguiente tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Hecho lo anterior, el Instituto local envió el expediente al Tribunal local, por lo cual se integró el procedimiento especial sancionador PES/060/2021.

7. **Resolución impugnada.** El seis de julio, el Tribunal local emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador PES/060/2021, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

I I . Del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El diez de julio, el Partido Redes Sociales Progresistas presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El dieciséis de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-171/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



10. Radicación y turno. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

11. Cierre de instrucción. En su momento, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones que imputaron al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo postulado por el Partido Fuerza por México, ello en el contexto de la campaña electoral que llevó a cabo el aludido candidato en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Quintana Roo; y **por territorio** en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165 y 166, fracción X; 173, párrafo

primero; y 176, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

14. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁷.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad de los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella contiene el nombre y firma del representante suplente del partido actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

19. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a lo siguiente:

20. La resolución impugnada fue notificada al partido actor el siete de julio⁸, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del ocho al once de julio, contando todos los días como hábiles, debido a que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo.

21. Por tanto, si la demanda se presentó el diez de julio⁹, se considera que se realizó dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley General mencionada, de ahí que sea oportuna.

22. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, debido a quien promueve es un partido político, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,

⁸ Tal como consta de la razón y cédula de notificación que obra en fojas 205 y 206, del Cuaderno Acceso Único, del juicio SX-JE-171/2021.

⁹ Como consta del sello de recepción de la demanda, visible en la foja 5 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

calidad que le es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

23. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, ya que el ahora actor fue el denunciante ante el Tribunal responsable y afirma que la determinación adoptada no es conforme a Derecho, de ahí que cuente con interés jurídico.

24. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁰.

25. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Quintana Roo no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

26. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio

27. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer diversos disensos; no obstante, los mismos se pueden agrupar en los temas y subtemas fundamentales siguientes:

- I. Omisión de analizar de manera exhaustiva las pruebas aportadas, respecto de la totalidad de las posibles infracciones.**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



II. Indebido estudio sobre la exposición de mujeres en actos de campaña.

I.II La exposición de mujeres no deben ser actos de campaña.

I.III Indebido análisis sobre la exposición de mujeres en actos de campaña, así como de los supuestos actos de discriminación y de violencia política de género.

III. Indebido estudio en relación con la entrega de utilitarios que no cumplen con la norma

IV. Utilización de disfraces para festejar a las niñas y niños

V. Incorrecto análisis sobre promesas de campaña

28. En este contexto, por razón de método, se analizará en primer término los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad, al ser de estudio preferente y debido a que, en caso de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada. En caso de ser infundado el citado planteamiento se realizará el estudio del resto de agravios en el orden propuesto; sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

¹¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis

29. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

I. Omisión de analizar de manera exhaustiva las pruebas aportadas, respecto de la totalidad de las posibles infracciones.

a. Planteamiento

30. El partido actor aduce que el Tribunal local omitió realizar un análisis exhaustivo de las pruebas que ofreció, pues señala que en la resolución impugnada razonó que por economía procesal se insertarían cinco de las imágenes presentadas por el quejoso para acreditar si las conductas que se observan son violatorias a la normativa electoral, ya que en ellas se puede apreciar los actos que denunció.

31. Por lo tanto, el actor expone que es clara la omisión de la autoridad responsable de analizar, de manera concatenada y exhaustiva, el contenido y elementos de las imágenes, así como de los videos que se refirieron por la propia autoridad y de los cuales sólo realiza una referencia vaga, genérica e imprecisa de lo que se observa en las mismas, por lo que considera se omitió dolosamente analizar dichas probanzas en concatenación con los hechos que se denunciaron.

32. Adicionalmente, el partido actor señala que el Tribunal local dejó de estudiar el planteamiento relacionado a que la entrega de pelotas, piñatas y dulces debe ser considerada como propaganda utilitaria y, por tanto, se vulnera lo previsto en el artículo 290 de la Ley Electoral local, en relación a que dicha propaganda utilitaria debe ser de material textil, situación que no aconteció con la distribución de los citados objetos.



b. Decisión

33. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **fundados**.

34. Lo anterior es así, debido a que del análisis de la resolución impugnada, se constata que el Tribunal local no llevó a cabo el análisis de cada una de las imágenes y videos que aportó el ahora actor en su escrito de queja para efecto de determinar la existencia o no de cada una de las infracciones que fueron denunciadas, sino que realizó solo el estudio de cinco de las imágenes aportadas en el escrito de denuncia, lo cual es contrario al principio de exhaustividad.

35. Aunado a que el Tribunal local dejó de estudiar el planteamiento relacionado a que la entrega de pelotas, piñatas y dulces debe considerarse propaganda utilitaria, y como consecuencia, la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley Electoral local, al no ser los objetos citados de material textil.

c. Justificación

c.1 Principio de exhaustividad y congruencia

36. Al respecto se debe precisar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

37. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

38. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

39. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹² y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹³, respectivamente.

40. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

41. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



42. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

43. Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

44. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

45. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

46. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁴.

c.2 Caso concreto

47. De la resolución impugnada se constata que el Tribunal local al momento de abordar el análisis de lo planteado en la denuncia y una vez establecido el marco jurídico, señaló que se abocaría a examinar el contenido de las publicaciones.

48. Posteriormente, relató que el partido denunciado aportó como pruebas treinta y cuatro imágenes que se podían verificar en los treinta

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

URLs de internet, la cual fue materializada mediante acta circunstanciada de fecha cuatro de junio por personal del Instituto, con lo que se advirtieron las citadas fotografías.

49. No obstante, el Tribunal local razonó que, por economía procesal, se insertarían **cinco de las imágenes** presentadas por el quejoso, y de las cuales se describirán los hechos para acreditar si las conductas que se observan son violatorias a la normativa electoral.

50. Lo anterior, ya que en ellas se podían apreciar **los actos que denunció** el partido. Además, precisó que: *“en razón de no ser repetitivos, por cuanto a que, en las diversas imágenes presentadas por el partido, lo único que se puede apreciar es la realización de actos de campaña, de manera pacífica y sin indicios de violencia a terceros”*.

51. Aunado a lo anterior, el Tribunal consideró que *“en las imágenes que se dieron fe pública por personal de instituto, mediante acta circunstanciada, lo único que se pudo apreciar fue personas con cubrebocas haciendo caminatas con propaganda del denunciado Tirso Esquivel Ávila. Si bien se observaron mujeres en bikini y penacho, personas disfrazadas, estas no estaban cometiendo actos fuera de la norma”*.

52. Asimismo, por cuanto hace a la distribución de pelotas y piñatas, el Tribunal sostuvo que no hubo indicios al menos que indiquen a esta autoridad que tenían inserta propaganda del otrora candidato.

53. En este contexto, consideró que al ver que no hay conexidad con algún ilícito en ninguna de las imágenes, las mismas se describirían de

manera general, para lo cual insertó un cuadro¹⁵ con cinco imágenes y su respectiva descripción, misma que es al tenor literal siguiente:

Imágenes	Descripción
	<p>En la foto se aprecia a un grupo de personas con vestimenta del partido político denunciado usando cubrebocas y a una mujer con atuendo carnavalesco.</p>
	<p>Se observa a un grupo de personas portando propaganda del partido y entonces candidato denunciado, así como a varias personas con atuendos de disfraces. En la imagen de observan las leyendas: “Es tiempo de atender a Leona Vicario” “Tirso Esquivel” “6 de junio” “VOTA” y una marca que corresponde a una cruz.</p>
	<p>En esta imagen se observa a un hombre y una mujer saludando a una mujer que sostiene lo que parece ser una pelota.</p>

¹⁵ Visible en las páginas 21 y 22 de la resolución impugnada.

<p>Imagen 32</p>  <p>Imagen 33</p>	<p>La imagen corresponde a personas que tienen en su camiseta el texto “Tirso Esquivel” de igual forma se observa una pancarta con el emblema del partido.</p>
	<p>En la imagen se observa a una persona con un megáfono.</p>

54. Posteriormente, el Tribunal señaló que de la verificación en su conjunto y después de un estudio minucioso de las imágenes **fue posible advertir la inexistencia de las conductas denunciadas** en contra Manuel Tirso Esquivel Ávila en su calidad de otrora candidato como Presidente Municipal de Puerto Morelos, toda vez que de las diversas imágenes concatenadas con el acta circunstanciada no se advierte violación alguna a la normativa electoral y constitucional.

55. Así consideró que, del análisis de la primera supuesta conducta contraria a la ley, en la que participaron mujeres en bikini y penacho¹⁶, con las imágenes no se acreditó que existiera una violación a la normativa electoral y **tampoco se constató que existiera obligación o coacción por**

¹⁶ Conducta que el Tribunal tuvo por acreditada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2021

parte del otrora candidato hacia las mujeres que se encontraban bailando durante la caminata, o que se haya vulnerado sus derechos humanos.

56. Asimismo, respecto a la posible violencia política de género hacia las mujeres, el Tribunal consideró que no se acreditó, debido a que no hubo una denuncia de forma personal presentada por las mujeres o con permiso expreso de ellas, en contra del otrora candidato o hacia el partido que lo postuló, sino **que lo único que se advierte en las imágenes y en la inspección ocular, son actos de espontaneidad, sin que medie violencia o tratos diferenciados.**

57. Por cuanto hace a las personas que se encontraban disfrazadas en las caminatas, el Tribunal local concluyó que no hay normativa que prohíba estos actos, puesto **que las personas disfrazadas en los eventos no realizaron actos contrarios a ley.**

58. Respecto a la denuncia sobre la entrega de dadivas como pelotas, piñatas y dulces, el Tribunal responsable observó de las pruebas presentadas por el denunciante que el denunciado y las personas que lo acompañaban entregaron pelotas y piñatas, pero **no se pudo establecer que existiera una coacción directa de solicitud expresa del voto.** Incluso el Tribunal tampoco acreditó que las pelotas o piñatas tuviera propaganda política o electoral.

59. Por lo que hace a las promesas de campaña relacionada con ofertar fuentes de empleo y la recepción de solicitudes para trabajar, el Tribunal consideró que no se pudo acreditar que hayan existido entrega de solicitudes de empleo por parte de persona alguna, que incluso y cuando haya existido, estas acciones no se contraviene la normativa aplicable.

60. Por lo último, en relación a la propuesta que hizo el otrora candidato de ofrecer un medidor de luz en cada lote y que “salga agua de la calle”, el Tribunal consideró que ese hecho no se pudo acreditar, puesto que del caudal probatorio presentado por la parte quejosa, **no hay prueba que relacionada con alguna otra, afirme que las manifestaciones se realizaron.**

61. De lo narrado con anterioridad, se constata que el Tribunal local no llevó a cabo el análisis de la totalidad de las pruebas que aportó el actor a fin de acreditar cada una de las infracciones que denunció, debido a que el aludido órgano jurisdiccional se limitó a estudiar sólo cinco de las imágenes aportadas, ello a pesar de que en un inicio había razonado que se abocaría a examinar el contenido de las publicaciones para determinar si se actualizaba en cada caso la infracción atinente.

62. Ahora bien, la razón que da el Tribunal local para no llevar a cabo el análisis de la totalidad de las pruebas es por una supuesta economía procesal y debido a que de las imágenes presentadas por el partido “*lo único que se puede apreciar es la realización de actos de campaña, de manera pacífica y sin indicios de violencia a terceros*”.

63. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, la referida razón es contraria a Derecho, debido a que para poder arribar a la conclusión de que los hechos objetos de denuncia encuadraban o no en actos de campaña o si bien de los mismos se podría advertir o no alguna de las infracciones que a juicio del denunciante se actualizaban, era indispensable que primeramente se hiciera el análisis de los medios de prueba que aportó el entonces partido denunciante, para una vez hecha su valoración se arribara a la conclusión que en derecho procediera respecto de cada una de las posibles infracciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2021

64. Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local prejuzgó sobre el alcance probatorio de los elementos que aportó el ahora partido político actor sin ni siquiera valorarlos en su integridad, ello para concluir que no se actualizaban cada una de las posibles infracciones.

65. Por otra parte, de la resolución impugnada se constata que tal como lo sostuvo el actor, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre si la distribución de pelotas, piñatas y dulces vulnera o no lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, al ser propaganda utilitaria que no es elaborada de materiales textiles.

66. En efecto, de la resolución impugnada se constata que, por cuanto hace a la distribución de los citados artículos, tal como quedó precisado anteriormente, el Tribunal local razonó que de las pruebas presentadas se advertía que el denunciado y las personas que lo acompañaban entregaron pelotas y piñatas, y no se pudo establecer que existiera una coacción directa de solicitud expresa del voto, incluso sostuvo que tampoco se acreditó que las pelotas o piñatas tuviera propaganda política o electoral.

67. No obstante, no se pronunció sobre si la distribución de los objetos citados constituía o no propaganda utilitaria y si con la misma se vulneraba lo dispuesto en el artículo 290 de la ley local tal como fue planteada en el escrito de queja, ello al margen de que no realizó la valoración de los elementos de prueba que aportó el partido denunciante.

68. Por todo lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, son **fundados** los conceptos de agravio y suficientes para revocar la resolución impugnada, pues el Tribunal local no analizó y valoró las pruebas que presentó el ahora partido actor para efecto de determinar si se actualizaban

o no cada una de las infracciones que denunció, además de que no se pronunció sobre la totalidad de planteamientos que expuso en su escrito de queja, de ahí que se considere que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad. Derivado de lo anterior, en concepto de esta Sala Regional es innecesario analizar el resto de los conceptos de agravio.

QUINTO. Efectos

69. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad respecto del análisis de los elementos probatorios de cada una de las conductas objeto de denuncia y lo relativo a la posible vulneración al artículo 290 de la Ley Electoral local derivado de la distribución de pelotas, piñatas y dulces, lo procedente conforme a Derecho es:

- A) Revocar** la resolución impugnada, para efecto de que el Tribunal local emita a la brevedad una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción **todos** los elementos de prueba presentados por el partido denunciante respecto de cada una de las conductas que fueron objeto de denuncia, y realice la valoración respectiva para efecto de determinar, en cada caso, si se actualizan o no las infracciones que denunció el ahora actor. Asimismo, deberá dar respuesta puntual en relación a si con la distribución de pelotas, piñatas y dulces se vulnera o no el artículo 290 de la Ley electoral local, así como al resto de planteamientos que adujo en su escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2021

B) Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

70. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal local mencionado; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio se agreguen al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.